

Índice

Boletines Oficiales

MIÉRCOLES 13.05.2020 núm.134



MEDIDAS MERCANTILES. Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo. [\[PÁG 2\]](#)

SÁBADO 09.05.2020 núm. 129



ESTADO DE ALARMA. PRÓRROGA. Resolución de 6 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. [\[PÁG 7\]](#)



ESTADO DE ALARMA. PRÓRROGA. Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. [\[PÁG 7\]](#)



ESTADO DE ALARMA. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Orden JUS/394/2020, de 8 de mayo, por la que se aprueba el Esquema de Seguridad Laboral y el Plan de Desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19. [\[PÁG 7\]](#)



ESTADO DE ALARMA. FRONTERAS. Orden INT/396/2020, de 8 de mayo, por la que se prorrogan los controles en las fronteras interiores terrestres con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. [\[PÁG 8\]](#)



ESTADO DE ALARMA. AVALES. Resolución de 6 de mayo de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de mayo de 2020, por el que se establecen los términos y condiciones del tercer tramo de la línea de avales a préstamos concedidos a empresas y autónomos, a los pagarés incorporados al Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF) y a los reavales concedidos por la Compañía Española de Reafianzamiento, SME, Sociedad Anónima (CERSA), y [\[PÁG 8\]](#)

SÁBADO 09.05.2020 núm. 130



ESTADO DE ALARMA. MEDIDAS URGENTES. Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la **fase 1** del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. [\[PÁG 9\]](#)

Sentencia del TS



CLÁUSULA SUELO. El TS se pronuncia sobre la reclamación de cláusula suelo por autónomos y pymes. Podrá reclamarse. [\[PÁG 14\]](#)



CRÉDITO REVOLVING. Referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario. [\[PÁG 16\]](#)

Consejo de Ministros de 12/05/2020



LGT. TRNSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA UE 2018/822 DEL CONSEJO. Se inicia la tramitación del ANTEPROYECTO DE LEY por la que se modifica la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información. [\[PÁG 17\]](#)

El Notariado informa



CIFRAS. La compraventa de vivienda se redujo un 37,5 por ciento interanual, y los préstamos hipotecarios para adquisición de vivienda un 28,0 por ciento. [\[PÁG 19\]](#)



Leído en prensa [\[PÁG 15\]](#)

BOLETINES OFICIALES

MIÉRCOLES 13.05.2020 núm.134



MEDIDAS SOCIALES. [Real Decreto-ley 18/2020](#), de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo.

Entrada en vigor: 13/05/2020

Real Decreto-ley ahora aprobado recoge un conjunto de medidas que ahondan en la protección de los puestos de trabajo ya iniciada en los anteriores reales decretos leyes, aprobados desde el inicio de la incidencia de la crisis sanitaria de la COVID 19.

El nuevo Real Decreto-ley **prorroga los ERTE por fuerza mayor hasta el 30 de junio de 2020 para aquellas empresas que no puedan reanudar su actividad por causas de fuerza mayor**. Las empresas que puedan recuperar parcialmente su actividad podrán proceder a la incorporación de personas trabajadoras, afectadas por ERTE, primando los ajustes en términos de reducción de jornada. Las empresas deberán comunicar a la autoridad laboral la renuncia total, en su caso, al ERTE en un plazo de quince días y al SEPE las variaciones en los datos de personas trabajadoras incluidas en esos expedientes.

El Real Decreto-ley incluye **además la modificación de la Disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, que garantiza el compromiso del mantenimiento del empleo, por parte de las empresas, en un plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de su actividad**, entendiéndose por tal la reincorporación al trabajo efectivo de personas afectadas por el expediente, aun cuando esta sea parcial o sólo afecte a parte de la plantilla.

REPARTO DE DIVIDENDOS Y TRANSPARENCIA FISCAL (ART. 5)

El Real Decreto-ley introduce dos cláusulas que aluden al reparto de dividendos y a la transparencia fiscal.

- **PARAÍOS FISCALES:** Las empresas y entidades que tengan su domicilio fiscal en paraísos fiscales no podrán acogerse a la prórroga de los ERTE por fuerza mayor.
- **REPARTO DE DIVIDENDOS:** Las empresas y entidades que se acojan a los beneficios derivados de la prórroga de los ERTE por fuerza mayor (establecidos en el art. 1 de este RD Ley) y que utilicen recursos públicos destinados a los mismos **no podrán proceder al reparto de dividendos** durante el ejercicio fiscal correspondiente a la aplicación de los ERTE, excepto si devuelven la parte correspondiente a la exoneración aplicada a cuotas de la SS.
 - o **Derecho de separación de los socios:** No se tendrá en cuenta el ejercicio en el que la sociedad no distribuya dividendos en aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, a los efectos del ejercicio del derecho de separación de los socios previsto en el apartado 1 del artículo 348 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Artículo 348 bis. Derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos.

1. Salvo disposición contraria de los estatutos, transcurrido el quinto ejercicio contado desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, el socio que hubiera hecho constar en el acta su protesta por la insuficiencia de los dividendos reconocidos tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, el veinticinco por ciento de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior que sean legalmente distribuibles siempre que se hayan obtenido beneficios durante los tres ejercicios anteriores. Sin embargo, aun cuando se produzca la anterior circunstancia, el derecho de separación no surgirá si el total de los dividendos distribuidos durante los últimos cinco años equivale, por lo menos, al veinticinco por ciento de los beneficios legalmente distribuibles registrados en dicho periodo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio del ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos sociales y de responsabilidad que pudieran corresponder.

- **Entidades con menos de 50 trabajadores:** Esta limitación a repartir dividendos no será de aplicación para aquellas entidades que, a fecha de 29 de febrero de 2020, tuvieran menos de cincuenta personas trabajadoras, o asimiladas a las mismas, en situación de alta en la Seguridad Social.

ERTES POR FUERZA MAYOR SE PRORROGAN HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2020

→ **ERTES POR FUERZA MAYOR basados en el art. 22 del RD Ley 8/2020:** (art. 1)

Artículo 22. Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor.

1. Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados, tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor, con las consecuencias que se derivan del artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Continuarán en situación de **fuerza mayor total** derivada del COVID-19 aquellas empresas que contaran con un ERTE basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, **y estuvieran afectadas por dichas causas que impidan el reinicio de su actividad**, mientras duren las mismas y **en ningún caso más allá del 30 de junio de 2020**.

Se encontrarán en situación de **fuerza mayor parcial** derivada del COVID-19, aquellas empresas y entidades que cuenten con un ERTE autorizado en base al artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, desde el momento en el que las causas reflejadas en dicho precepto permitan la recuperación parcial de su actividad, **hasta el 30 de junio de 2020**. Priman los ajustes en términos de reducción de jornada.

Las empresas y entidades a las que se refiere este artículo **deberán comunicar a la autoridad laboral la renuncia total**, en su caso, al expediente de regulación temporal de empleo autorizado, en el plazo de 15 días desde la fecha de efectos de aquella.

→ **ERTES POR CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS Y/O DE PRODUCCIÓN basados en el art. 23 del RD Ley 8/2020:** (art. 2)

Artículo 23. Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión y reducción de jornada por causa económica, técnica, organizativa y de producción.

1. En los supuestos que se decida por la empresa la suspensión de contrato o reducción de la jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el COVID-19, se aplicarán las siguientes especialidades, respecto del procedimiento recogido en la normativa reguladora de estos expedientes

A los procedimientos de ERTes basados en causas económicas, técnicas, organizativas y de producción iniciados a partir del 13 de mayo y hasta el 30 de junio de 2020, les resultará de aplicación el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, con las especialidades recogidas en este precepto.

La tramitación de estos expedientes podrá iniciarse mientras esté vigente un ERTE de los referidos en el artículo 1.

Cuando el ERTE por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción se inicie tras la finalización de un ERTE basado en la causa prevista en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, **la fecha de efectos de aquél se retrotraerá a la fecha de finalización de este.**

MEDIDAS SOBRE DESEMPLEO: (art. 3)

Se extienden hasta el 30 de junio de 2020 las medidas extraordinarias en materia de **protección por desempleo** reguladas en el Real Decreto-ley 8/2020 que eran:

- El reconocimiento del derecho a la prestación contributiva por desempleo
- No computar el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo que traiga su causa inmediata de las citadas circunstancias extraordinarias, a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos
- Podrán acogerse los socios trabajadores de sociedades laborales y cooperativas de trabajo
- Se aplican a personas trabajadoras aunque carezcan del tiempo mínimo de ocupación

Los **trabajadores fijos discontinuos y los que realizan trabajos fijos y periódicos** que se repiten en fechas ciertas, estas medidas de protección se aplicarán **hasta el 31 de diciembre de 2020.**

COTIZACIÓN: (art. 4)

Se establecen medidas extraordinarias en materia de **cotización** por la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta aplicables a los ERTE por fuerza mayor.

- **Fuerza mayor total:** la exoneración de las cotizaciones, devengadas en los meses de mayo y junio de 2020, será:

- para las empresas que a 29 de febrero de 2020 tuvieran menos de 50 trabajadores o asimilados a los mismos en situación de alta en la Seguridad Social: **será del 100%**
 - para las empresas que a 29 de febrero de 2020 tuvieran 50 o más trabajadores o asimilados a los mismos en situación de alta en la Seguridad Social: **será del 75%.**
- **Fuerza mayor parcial:** la exoneración de las cotizaciones se regirá por las siguientes reglas:
- Respecto de los **trabajadores que reinicien su actividad**, la exención alcanzará:
 - o **para las empresas que a 29 de febrero de 2020 tuvieran menos de 50 trabajadores o asimilados**
 - el 85% de la aportación empresarial devengada en mayo de 2020 y
 - el 70% de la devengada en junio de 2020,
 - o **para las empresas que a 29 de febrero de 2020 tuvieran 50 o más trabajadores o asimilados**
 - el 60% de la aportación empresarial devengada en mayo de 2020 y
 - el 45% de la devengada en junio de 2020

Todo ello respecto de los periodos y porcentajes de jornada trabajados desde el reinicio de la actividad.
 - Respecto de los **trabajadores que continúen con sus actividades suspendidas**, la exención alcanzará:
 - o **para las empresas que a 29 de febrero de 2020 tuvieran menos de 50 trabajadores o asimilados**
 - el 60% de la aportación empresarial devengada en mayo de 2020 y
 - el 45% de la devengada en junio de 2020,
 - o **para las empresas que a 29 de febrero de 2020 tuvieran 50 o más trabajadores o asimilados**
 - del 45% de la aportación empresarial devengada en mayo de 2020y
 - 30%

Todo ello respecto de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión.

MANTENIMIENTO DE EMPLEO: (DF 1ª modifica la DF 6ª del RD Ley 8/2020)



[\[Comparativo de esta DF 6\]](#)

La DF 6ª del RD Ley 8/2020 establecía que las medidas extraordinarias del RD Ley 8/2020 quedaba sujeto al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante 6 meses desde la fecha de reanudación de la actividad.

Este RD Ley 15/2020 clarifica la **obligación de mantenimiento de empleo** durante seis meses en los siguientes términos:

- Se vincula exclusivamente a los **ERTE de fuerza mayor**.
- Los seis meses se computarán desde la reincorporación al trabajo efectivo de personas afectadas por el expediente, **aun cuando esta sea parcial o sólo afecte a parte de la plantilla**.
- **Se entenderá incumplida** si se produce el despido o extinción de los contratos de cualquiera de las personas afectadas por dichos expedientes. No se considerará incumplido cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado como procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador, ni por el fin del llamamiento de las personas con contrato fijo-discontinuo, ni cuando el contrato temporal se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación.
- El compromiso del mantenimiento del empleo **se valorará en atención** a las características específicas de los **distintos sectores**.
- **No** resultará de aplicación en aquellas empresas en las que concurra un riesgo de **concurso de acreedores** en los términos del artículo 5.2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
- Las **empresas que incumplan deberán reintegrar** la totalidad del importe de las cotizaciones de cuyo pago resultaron exoneradas, con el recargo y los intereses de demora correspondientes.

 **ESTADO DE ALARMA. PRÓRROGA.** [Resolución de 6 de mayo de 2020](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

La prórroga se extenderá desde las 00:00 horas del día 10 de mayo de 2020 **hasta las 00:00 horas del día 24 de mayo de 2020.**

 **ESTADO DE ALARMA. PRÓRROGA.** [Real Decreto 514/2020](#), de 8 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Artículo 1. Prórroga del estado de alarma.

Queda prorrogado el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Artículo 2. Duración de la prórroga.

La prórroga establecida en este real decreto se extenderá desde las 00:00 horas del día 10 de mayo de 2020 **hasta las 00:00 horas del día 24 de mayo de 2020**, y se someterá a las mismas condiciones establecidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y en las disposiciones que lo modifican, aplican y desarrollan, sin perjuicio de lo que se establece en los artículos siguientes.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

 **ESTADO DE ALARMA. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** [Orden JUS/394/2020](#), de 8 de mayo, por la que se aprueba el Esquema de Seguridad Laboral y el Plan de Desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19.

Primero. Se aprueban las medidas de seguridad laboral para mitigación del riesgo de propagación del COVID-19 contenidas en el **anexo I**.

Segundo. Se aprueba el Plan de Desescalada contenido en el **anexo II**. Se activa la **Fase I del Plan con efectos desde el 12 de mayo de 2020.**

Tercero. Se aprueban los criterios para la asistencia en turnos de tarde contenidos en el **anexo III**.

Quinto. Esta orden producirá efectos desde el mismo día de su publicación en el «BOE».

SÁBADO 09.05.2020 núm. 129

 **ESTADO DE ALARMA. FRONTERAS.** [Orden INT/396/2020](#), de 8 de mayo, por la que se prorrogan los controles en las fronteras interiores terrestres con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Prórroga de los controles restablecidos temporalmente en las fronteras interiores terrestres.

1. Se prorrogan los controles restablecidos temporalmente en las fronteras interiores terrestres desde las 00:00 horas del 10 de mayo de 2020 **hasta las 00:00 horas del 24 de mayo de 2020**.

2. Solo se permitirá la entrada en el territorio nacional por vía terrestre a las siguientes personas:

a) Ciudadanos españoles.

b) Residentes en España.

c) Residentes en otros Estados miembros o Estados asociados Schengen que se dirijan a su lugar de residencia.

d) Trabajadores transfronterizos.

e) Profesionales sanitarios o del cuidado de mayores que se dirijan a ejercer su actividad laboral.

f) Aquellas que acrediten documentalmente causas de fuerza mayor o situación de necesidad.

3. Queda exceptuado de estas restricciones el personal extranjero acreditado como miembro de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y organismos internacionales sitos en España, siempre que se trate de desplazamientos vinculados al desempeño de sus funciones oficiales.

4. Con el fin de asegurar la continuidad de la actividad económica y de preservar la **cadena de abastecimiento**, estas medidas no son aplicables al transporte de mercancías, incluyendo los tripulantes de los buques, a fin de asegurar la prestación de los servicios de transporte marítimo y la actividad pesquera, y el personal aeronáutico necesario para llevar a cabo las actividades de transporte aéreo comercial. Será condición indispensable que estas personas tengan asegurada la inmediata continuación del viaje.

SÁBADO 09.05.2020 núm. 129

 **ESTADO DE ALARMA. AVALES.** [Resolución de 6 de mayo de 2020](#), de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de mayo de 2020, por el que se establecen los términos y condiciones del tercer tramo de la línea de avales a préstamos concedidos a empresas y autónomos, a los pagarés incorporados al Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF) y a los reavales concedidos por la Compañía Española de Reafianzamiento, SME, Sociedad Anónima (CERSA), y se autorizan límites para adquirir compromisos de gasto con

cargo a ejercicios futuros en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 5 de mayo de 2020, ha adoptado un Acuerdo por el que se establecen los términos y condiciones del tercer tramo de la línea de avales a préstamos concedidos a empresas y autónomos, a los pagarés incorporados al Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF) y a los reavales concedidos por la Compañía Española de Reafianzamiento, SME, Sociedad Anónima (CERSA), y se autorizan límites para adquirir compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

A los efectos de dar publicidad al mencionado Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de mayo de 2020, esta Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa ha resuelto disponer la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado» como anexo a la presente Resolución.

SÁBADO 09.05.2020 núm. 130

 **ESTADO DE ALARMA. MEDIDAS URGENTES.** [Orden SND/399/2020](#), de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la **fase 1** del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

Efectos y vigencia.

La presente orden surtirá plenos efectos desde las 00:00 horas del día 11 de mayo de 2020 y mantendrá su eficacia durante toda la vigencia del estado de alarma y sus posibles prórrogas

Objeto. (Art. 1)

Esta orden tiene por objeto **establecer las condiciones para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas por el estado de alarma**, en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

Unidades Territoriales

1. En la Comunidad Autónoma de **Andalucía**, las provincias de **Almería, Córdoba, Cádiz, Huelva, Jaén y Sevilla.**
2. En la Comunidad Autónoma de **Aragón**, las provincias de **Huesca, Zaragoza y Teruel.**
3. En la Comunidad Autónoma del Principado de **Asturias**, toda la provincia de Asturias.
4. En la Comunidad Autónoma de **Illes Balears**, las Islas de **Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera.**
5. En la Comunidad Autónoma de **Canarias**, las Islas de **Tenerife, Gran Canaria, Lanzarote, Fuerteventura, La Palma, La Gomera, El Hierro y La Graciosa.**
6. En la Comunidad Autónoma de **Cantabria**, toda la provincia de Cantabria.
7. En la Comunidad Autónoma de **Castilla y León**, las siguientes zonas básicas de salud:
 - a) En la provincia de **Ávila**, la zona básica de salud de Muñico.

- b)** En la provincia de **Burgos**, las zonas básicas de salud de Sedano, Valle de Losa, Quintanar de la Sierra, Espinosa de los Monteros, Pampliega y Valle de Mena.
- c)** En la provincia de **León**, las zonas básicas de salud de Truchas, Matallana de Torio y Riaño.
- d)** En la provincia de **Palencia**, la zona básica de salud de Torquemada.
- e)** En la provincia **Salamanca**, las zonas básicas de salud de Robleda, Aldeadávila de la Ribera, Lumbrerales y Miranda del Castañar.
- f)** En la provincia de **Soria**, la zona básica de salud de San Pedro Manrique.
- g)** En la provincia de **Valladolid**, las zonas básicas de salud de Alaejos, Mayorga de Campos y Esguevillas de Esgueva.
- h)** En la provincia de **Zamora**, las zonas básicas de salud de Alta Sanabria, Carbajales de Alba, Tábara, Santibáñez de Vidriales, Alcañices (Aliste), Corrales del Vino y Villalpando.
- 8.** En la Comunidad Autónoma de **Castilla-La Mancha**, las provincias de Guadalajara y Cuenca.
- 9.** En la Comunidad Autónoma de **Cataluña**, las regiones sanitarias de Camp de Tarragona, Alt Pirineu i Aran, y Terres de l'Ebre.
- 10.** En la Comunidad **Valenciana**, los siguientes departamentos de salud:
- a)** En la provincia de Castellón/Castelló, Vinaròs.
- b)** En la provincia de Valencia/València, Requena, Xàtiva-Ontinyent y Gandia.
- c)** En la provincia de Alicante/Alacant, Alcoi, Dénia, La Marina Baixa, Elda, Orihuela y Torrevieja.
- 11.** En la Comunidad Autónoma de **Extremadura**, las provincias de Cáceres y Badajoz.
- 12.** En la Comunidad Autónoma de **Galicia**, las provincias de Lugo, A Coruña, Ourense y Pontevedra.
- 13.** En la Región de Murcia, toda la provincia de **Murcia**.
- 14.** En la Comunidad Foral de **Navarra**, toda la provincia de Navarra.
- 15.** En la Comunidad Autónoma del **País Vasco**, los territorios históricos de Araba/Álava, Bizkaia y Gipuzkoa.
- 16.** En la Comunidad Autónoma de **La Rioja**, toda la provincia de La Rioja.
- 17.** La Ciudad Autónoma de **Ceuta**.
- 18.** La Ciudad Autónoma de **Melilla**.

Fomento de los medios no presenciales de trabajo. (Art. 3)



Siempre que sea posible, se fomentará la continuidad del **teletrabajo** para aquellos trabajadores que puedan realizar su actividad laboral a distancia.

Medidas de higiene y/o de prevención para el personal trabajador de los sectores de actividad previstos en esta orden (Art. 4)

Se asegurará que todos los trabajadores cuenten con:

- **geles hidroalcohólicos o desinfectantes** con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad para la limpieza de manos, o cuando esto no sea posible, agua y jabón.
- **equipos de protección** adecuados al nivel de riesgo cuando no pueda garantizarse la distancia de seguridad interpersonal de aproximadamente dos metros

El **fichaje con huella dactilar** será sustituido por cualquier otro sistema de control horario que garantice las medidas higiénicas adecuadas.

Medidas para prevenir el riesgo de coincidencia masiva de personas en el ámbito laboral. (Art. 5)



Sin perjuicio de la adopción de las necesarias medidas de protección colectiva e individual, los centros deberán realizar los **ajustes en la organización horaria** que resulten necesarios para evitar el riesgo de coincidencia masiva de personas, trabajadoras o no, en espacios o centros de trabajo durante las franjas horarias de previsible máxima afluencia o concentración, atendiendo a la zona geográfica de la que se trate, y de conformidad con lo recogido en los siguientes apartados de este artículo.

Medidas de higiene exigibles a las actividades previstas en esta orden. (Art. 6)

- Se **utilizarán desinfectantes** como diluciones de lejía (1:50) recién preparada o cualquiera de los desinfectantes con actividad virucida que se encuentran en el mercado
- En el caso de que se **empleen uniformes o ropa de trabajo**, se procederá al lavado y desinfección diaria de los mismos, debiendo lavarse de forma mecánica en ciclos de lavado entre 60 y 90 grados centígrados.
- Se deben realizar tareas de **ventilación periódica** en las instalaciones y, como mínimo, de forma diaria y por espacio de cinco minutos.
- Cuando en los centros, entidades, locales y establecimientos previstos en esta orden haya **ascensor o montacargas**, su uso se limitará al mínimo imprescindible y se utilizarán preferentemente las escaleras.
- Se fomentará el **pago con tarjeta** u otros medios que no supongan contacto físico entre dispositivos, evitando, en la medida de lo posible, el uso de dinero en efectivo.
- Se deberá **disponer de papeleras**, a ser posible con tapa y pedal, en los que poder depositar pañuelos y cualquier otro material desechable. Dichas papeleras deberán ser limpiadas de forma frecuente, y al menos una vez al día

Flexibilización de medidas de carácter social

Libertad de circulación. (Art. 7)

En relación a lo establecido en la presente orden, **se podrá circular por la provincia**, isla o unidad territorial de referencia a efectos del proceso de desescalada, sin perjuicio de las excepciones que justifiquen el desplazamiento a otra parte del territorio nacional por motivos sanitarios, laborales, profesionales o empresariales, de retorno al lugar de residencia familiar, asistencia y cuidado de mayores, dependientes o personas con discapacidad, causa de fuerza mayor o situación de necesidad o cualquier otra de análoga naturaleza.

Velatorios y entierros. (Art. 8)



Los velatorios podrán realizarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, con un **límite máximo en cada momento de quince personas** en espacios al aire libre o diez personas en espacios cerrados, sean o no convivientes.

Lugares de culto. (Art. 9)



Se permitirá la asistencia a lugares de culto siempre que no se supere **un tercio de su aforo** y que se cumplan las medidas generales de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias.

Condiciones para la reapertura al público de establecimientos y locales comerciales minoristas y de prestación de servicios asimilados (Art. 10 a 14)



Los establecimientos comerciales minoristas podrán abrir si tienen una superficie de un **máximo de 400 metros cuadrados**. El límite máximo de aforo será del **30%**, respetando la distancia mínima de **dos metros** entre clientes, y podrán establecer un horario de atención prioritaria para mayores de 65 años.

En el caso de los **concesionarios de automoción**, las estaciones de inspección técnica de vehículos y los centros de jardinería y viveros, podrán abrir sea cual sea su superficie, aunque deberán hacerlo con cita previa.

También se permite a los ayuntamientos la reapertura de los **mercados al aire libre**. Deberán respetar la distancia de seguridad, limitar al 25% de los puestos autorizados y reducir su afluencia a menos de un tercio del aforo habitual.

La orden establece una serie de medidas de higiene comunes para los locales que abran al público, como la limpieza y desinfección de las instalaciones al menos dos veces al día, mantener una ventilación adecuada y el lavado y desinfección diaria de la ropa de trabajo. También limita el uso del ascensor o montacargas y el uso de los aseos por parte de clientes, entre otros.

En el caso de servicios que no permiten el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal, como las **peluquerías, centros de estética o fisioterapia**, se deberá mantener la distancia de dos metros entre clientes y se deberá utilizar el equipo de protección adecuado al nivel de riesgo que asegure la protección del trabajador y del cliente.

Reapertura de las terrazas al aire libre de los establecimientos de hostelería y restauración. (Art. 15 y 16)



Podrá procederse a la reapertura al público de las terrazas al aire libre de los establecimientos de hostelería y restauración limitándose al cincuenta por ciento de las mesas permitidas en el año inmediatamente anterior en base a la correspondiente licencia municipal.

Se deberá garantizar, además, la distancia mínima interpersonal de 2 metros.

En cada mesa o agrupación de mesas podrá haber como mucho 10 personas, si bien este límite no aplica en el caso de que todas ellas residan en un mismo domicilio. Entre las medidas de higiene se priorizará el uso de mantelerías de un solo uso, se eliminarán los productos de autoservicio y se evitará el uso de cartas de uso común, entre otros.

De los servicios y prestaciones en materia de servicios sociales

Servicios y prestaciones en materia de servicios sociales (Art. 17)

Condiciones para la reapertura de los centros educativos y universitarios (Art. 18 a 20)

Podrá procederse a la apertura de los centros educativos **para su desinfección, acondicionamiento** y para la realización de funciones administrativas

Medidas de flexibilización en materia de ciencia e innovación (Art. 21 y 22)

Reapertura gradual de instalaciones científico-técnicas.

Celebración de seminarios y congresos científicos o innovadores.

Condiciones para la reapertura al público de las bibliotecas (Art. 23, 24 y 25)

Reapertura de las bibliotecas y servicios autorizados.

Medidas de higiene y/o de prevención en las bibliotecas.

Medidas de información

Condiciones para la apertura al público de los museos (art. 26 a 28)

Condiciones en las que deben desarrollarse la producción y rodaje de obras audiovisuales (Art. 29 a 37)

Condiciones en las que debe desarrollarse la actividad deportiva profesional y federada (Art. 38 a 43)

Apertura al público de los hoteles y establecimientos turísticos (Art. 44 a 47)

Apertura de hoteles y alojamientos turísticos



Podrá procederse a la reapertura al público de los hoteles y alojamientos turísticos que hubieran suspendido su apertura al público

Exclusivamente para los clientes hospedados, se prestará servicio de restauración y cualquier otro servicio que resulte necesario para la correcta prestación del servicio de alojamiento. Estos servicios no se prestarán en las zonas comunes del hotel o

alojamiento turístico, que permanecerán cerradas.

No estará permitida la utilización de piscinas, spas, gimnasios, miniclubs, zonas infantiles, discotecas, salones de eventos y de todos aquellos espacios análogos que no sean imprescindibles para el uso de hospedaje del hotel o del alojamiento turístico.

Salidas infantiles y franjas horarias (DF 1ª)

La orden también recoge medidas que se aplicarán en todo el territorio. Es el caso de una modificación de las franjas horarias. Tras las solicitudes de varias comunidades autónomas por el aumento de las temperaturas, **se permite a éstas modificar el horario de salida de los menores de 14 años**. Podrán establecer que comience hasta dos horas antes o bien termine hasta dos horas después, siempre manteniendo la duración total de dicha franja. Esto afectará, por tanto, al resto de franjas horarias, que podrán adelantarse hasta dos horas y finalizar hasta dos horas después.

Como hasta el momento, las franjas horarias no se aplicarán a las poblaciones de hasta 5.000 habitantes, donde las actividades están permitidas de 6:00h a 23:00h.

Sentencia del TS



CLÁUSULA SUELO. El TS se pronuncia sobre la reclamación de cláusula suelo por autónomos y pymes. Podrá reclamarse.

El TS da la razón a un autónomo que había contratado un préstamo con garantía hipotecaria a interés variable, con una limitación a la variabilidad del tipo de interés (cláusula suelo) del 6,50%. La finalidad del préstamo era la financiación de la adquisición de una licencia municipal de auto taxi de Madrid.

Resumen: Condiciones generales de la contratación. Control de incorporación o inclusión: posibilidad de que el adherente tenga conocimiento de la existencia de la cláusula.

Fecha: 11/03/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 11/03/2020](#)

Hechos:

Los prestatarios formularon una demanda contra Abanca, en la que solicitaron que se declarase la nulidad de la cláusula de limitación a la variabilidad del tipo de interés y se condenara a la entidad prestamista a la devolución de las cantidades indebidamente cobradas por su aplicación.

La sentencia de **primera instancia** estimó la demanda. Resumidamente, consideró que la cláusula litigiosa **no superaba el control de incorporación**, porque al no haber cumplido el Banco las obligaciones administrativas de transparencia (no entregó la ficha FIPER), ni haber advertido específicamente el notario de la existencia de la cláusula suelo, los prestatarios no tuvieron oportunidad real de conocer que el préstamo estaba sujeto a una limitación de la variabilidad del tipo de interés.

En consecuencia, **declaró la no incorporación de la cláusula litigiosa y condenó a la entidad prestamista a la devolución de las cantidades cobradas por su aplicación.**

El TS:

Primer motivo de casación. Improcedencia del control de transparencia en contratos entre profesionales

Planteamiento:

En el desarrollo del motivo, la recurrente alega, resumidamente, que el control de transparencia únicamente es procedente en los contratos celebrados con consumidores, cualidad que no tenían los prestatarios, dada la finalidad empresarial del préstamo.

Decisión de la Sala:

Aunque es cierto que, conforme a la jurisprudencia reiterada de esta sala, en los contratos celebrados bajo condiciones generales de la contratación en los que los adherentes no son consumidores no resultan procedentes los controles de transparencia y abusividad, sino únicamente el control de incorporación, la Audiencia Provincial no ha realizado un control de transparencia, puesto que es consciente de que los demandantes no son consumidores (el prestatario por ser un empresario individual y la prestataria por la vinculación funcional que supone la responsabilidad patrimonial del cónyuge del citado empresario).

La Audiencia Provincial, confirmando el criterio de la sentencia de primera instancia, **considera que la cláusula no supera el control de incorporación porque los prestatarios no tuvieron oportunidad real de conocer su inclusión en el contrato y, por tanto, su mera existencia**. Lo que no supone hacer un control de transparencia, sino un control de incorporación, que es pertinente respecto de cualquier adherente, **sea consumidor o profesional**.

Este primer motivo de casación **debe ser desestimado**.

Segundo motivo de casación. Caracterización del control de incorporación

Planteamiento:

En el desarrollo del motivo, la parte recurrente sostiene, resumidamente, que la jurisprudencia de esta sala limita el control de incorporación de las condiciones generales de la contratación a la constatación de la mera transparencia documental o gramatical.

Decisión de la Sala:

Como declaramos en la sentencia 314/2018, de 28 de mayo, y hemos reiterado en otras múltiples resoluciones, para que una condición general de la contratación supere el control de incorporación debe tratarse de una cláusula con una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato.

Es decir, junto al parámetro de la claridad y comprensibilidad, debe concurrir el requisito de la posibilidad de conocimiento, puesto que el control de inclusión es, fundamentalmente, un control de cognoscibilidad.

Este segundo motivo de casación **debe ser desestimado**.

Sentencia del TS



Crédito revolving. Referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario.

Resumen: Carácter usurario del interés establecido en este caso.

Fecha: 05/03/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 04/03/2020](#)

Hechos:

D.^a Fidela interpuso una demanda contra Wizink Bank S.A. en la que alegó que el 29 de mayo de 2012 suscribió un contrato de tarjeta de crédito Visa Citi Oro con Citibank España S.A., posteriormente cedido a Wizink Bank S.A. (Wizink), en el que, entre otras estipulaciones, se fijó un tipo de interés inicial para pagos aplazados y disposiciones a crédito del 26,82 %.

En su contestación a la demanda, Wizink sostuvo que los intereses remuneratorios pactados, en la modalidad de pago aplazado, con un tipo nominal anual inicial del 24%, TAE 26,82%, no podían ser considerados usurarios puesto que no eran notablemente superiores al tipo de interés habitual en el mercado de tarjetas de crédito revolving, según los tipos de interés publicados por el Banco de España para dicho tipo de créditos.

El TS:

Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia. 10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

Consejo de Ministros de 13/05/2020



LGT. TRNSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA UE 2018/822 DEL CONSEJO. Se inicia la tramitación del ANTEPROYECTO DE LEY por la que se modifica la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la [Directiva \(UE\) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018](#), que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información.

Resumen: El Gobierno aprueba la trasposición de la Directiva DAC 6 que obliga a los intermediarios a informar sobre la planificación fiscal agresiva

Fecha: 12/05/2020

Fuente: web de La Moncloa

Enlace: [Acceder](#)

La norma comunitaria avanza en el intercambio de información para luchar contra el fraude y la elusión fiscal transfronteriza

Los intermediarios podrán ampararse en el secreto profesional solo cuando presten un asesoramiento neutral

El Consejo de Ministros ha aprobado hoy el Proyecto de Ley por el que modifica la Ley General Tributaria para la transposición de la Directiva europea conocida como DAC 6. Esta norma comunitaria establece la obligación por parte de los intermediarios fiscales de declarar las operaciones que puedan considerarse como planificación fiscal agresiva y que se produzcan en el ámbito internacional.

El Gobierno considera que la trasposición de esta Directiva comunitaria es un paso más en la lucha contra el fraude y la elusión fiscal. Supone una herramienta de intercambio de información muy útil para evitar estas prácticas ilegales o abusivas que erosionan el sistema tributario. La ministra de Hacienda, María Jesús Montero, destacó que en una situación de emergencia como la provocada por la pandemia es muy necesario avanzar en medidas que hacen al sistema fiscal más justo y le permiten cumplir su función redistributiva y de garante del Estado de bienestar.

Las obligaciones de información que establece la **normativa están dirigidas fundamentalmente a los intermediarios fiscales** (asesores, abogados, gestores administrativos o instituciones financieras) que serán los obligados a presentar la declaración ante la Agencia Tributaria. Deberán informar de los mecanismos transfronterizos (operaciones, negocios jurídicos, esquemas, acuerdos) que realicen las partes en dos Estados miembros de la UE o un Estado miembro y un tercer Estado.

Regulación del secreto profesional

La norma también regula y reconoce el secreto profesional de los intermediarios. Si hacen uso de esa prerrogativa, **la obligación de informar recae sobre el obligado tributario.**

La normativa delimita claramente bajo qué premisas puede utilizarse el secreto profesional. El objetivo es evitar un **uso injustificado y desproporcionado** que sirva para sortear la obligación de informar sobre estas prácticas.

De esta forma, **no están amparados por el secreto profesional los intermediarios que diseñan, comercializan, organizan o gestionan la ejecución de un mecanismo transfronterizo de planificación fiscal.** Tampoco los intermediarios que asesoren para procurar o facilitar la aplicación de **un mecanismo de planificación fiscal.**

Por tanto, **se limita el secreto profesional a aquellos intermediarios que prestan un asesoramiento neutral con el único objetivo de evaluar la adecuación del mecanismo a la normativa aplicable,** y sin procurar ni facilitar la implantación de esa planificación fiscal.

Los intermediarios fiscales tienen la obligación de informar si detectan indicios de planificación fiscal agresiva. Estos indicios están tasados en la propia Directiva e incluye, entre otros, **la remuneración del intermediario en función del ahorro fiscal obtenido a través del mecanismo de planificación; la adquisición de empresas en pérdidas para aprovechar las mismas fiscalmente; o situaciones en donde pagos efectuados son gasto deducible para el pagador, pero no se gravan o se gravan de forma limitada en el perceptor existiendo vinculación entre pagador y perceptor.**

La obligación de declaración de un mecanismo transfronterizo no implica necesariamente que sea defraudatorio o elusivo, sino únicamente que en él concurren determinados indicios de planificación fiscal que hacen obligatorio presentar dicha declaración. **Del mismo modo, realizar la declaración no implica la aceptación por parte de la Agencia Tributaria de la legalidad de dicho mecanismo transfronterizo.**

El futuro Reglamento de la Ley desarrollará qué datos se deberán incluir en la declaración de información, aunque la Directiva ya recoge algunos como la identificación de las partes; el resumen de la operación; el valor de la misma; o la fecha de realización.

Las declaraciones se presentarán ante la Agencia Tributaria, que remitirá los datos a la Comisión Europea. Allí se clasificarán en un directorio gestionado por la institución comunitaria y será accesible a los Estados miembros a efectos del intercambio de la información.

La ley también incluye un régimen sancionador por la falta de presentación, presentación inexacta o incompleta de las declaraciones. En concreto, se establece con carácter general, una sanción de 2.000 euros por dato o conjunto de datos omitido o inexacto con un mínimo de 4.000 euros.

El Notariado informa



CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

La compraventa de vivienda se redujo un 37,5 por ciento interanual, y los préstamos hipotecarios para adquisición de vivienda un

28,0 por ciento

El Centro de Información Estadística del Notariado ha hecho públicos los datos inmobiliarios, hipotecarios y mercantiles relativos a las operaciones autorizadas ante notario durante el pasado mes de marzo.

Resumen:

Fecha: 12/05/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Nota](#)

Compraventa de vivienda: La compraventa de vivienda se situó en marzo en 32.332 transacciones, lo que supone una **caída interanual del 37,5%**. El precio promedio por metro cuadrado de las viviendas vendidas fue de 1.396 €, lo que supone una caída del 2,2%.

Préstamos hipotecarios: Los préstamos hipotecarios para la adquisición de una vivienda cayeron un **28,0% interanual en marzo**, hasta los 18.446 nuevos préstamos. Su cuantía media experimentó una caída del 1,2% en términos interanuales, hasta los 136.991 €.

Constitución de sociedades: El número de sociedades constituidas en marzo fue de 5.494, lo que representa una **caída interanual del 44,7%**. El capital promedio de las mismas se redujo un 6,3%, hasta los 14.864 €.

[VER DATOS ÍNTEGROS](#)



Leído en prensa

elEconomista.es